



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1733-2003-HC/TC
LIMA
DAVID MANUEL SANDOVAL VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hernán Hermilio Paredes Cabrera, en beneficio de David Manuel Sandoval Vilchez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, don Jesús Aurelio Maraví Navarro, por haber ordenado arbitrariamente la detención del beneficiario, a quien se le procesa por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en grado de tentativa (Exp. N.º 173-02-CLH); agregando que el denunciado ha dictado mandato de detención contra él pese a que no existen indicios que lo vinculen con los hechos que se le imputan, ni testigos, ni tampoco se han encontrado huellas que lo incriminen en el examen medicolegal practicado en dicho proceso.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado manifiesta que la resolución que se cuestiona ha sido emitida dentro de un proceso regular, teniéndose en cuenta la existencia de suficientes elementos probatorios que demostraban la responsabilidad penal del beneficiario.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de abril de 2003, declaró improcedente la acción, por estimar que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular, por lo que es aplicable por el inciso 2), artículo 6.º, de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El inciso a), artículo 16.^º, de la Ley N.^º 25398 precisa que no procede la acción de hábeas corpus cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.
2. De las copias certificadas que obran de fojas 19 a 135, se aprecia que el beneficiario viene siendo procesado por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel (Exp. N.^º 173-02), por el delito contra la libertad sexual; esto es, que tiene instrucción abierta por los mismos hechos que han originado la presente acción, en la cual se cuestiona, precisamente, el mandato de detención de fecha 3 de noviembre de 2002, dictado por el juez denunciado, por estimar que “(...) existen suficientes elementos probatorios que vinculan al inculpado como autor del delito instruido (...”).
3. Por otro lado, del examen de las mencionadas copias certificadas se concluye que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular, por lo que también resulta de aplicación al caso el inciso 2), artículo 6.^º, de la Ley N.^º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

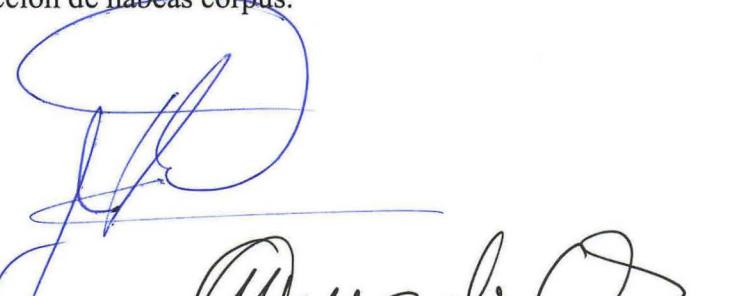
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)